



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

COMUNICADO DE PRENSA nº 101/09

Luxemburgo, 17 de noviembre de 2009

Sentencia en el asunto C-169/08

Presidente del Consiglio dei Ministri / Regione Sardegna

El impuesto regional sardo sobre las escalas turísticas de aeronaves y embarcaciones que se exige a los sujetos pasivos domiciliados fuera de la Región de Cerdeña infringe el Derecho comunitario

Es contrario al principio de libre prestación de servicios y constituye una ayuda de Estado

Una Ley tributaria de la Región de Cerdeña ¹ introdujo, a partir de 2006, un impuesto regional sobre las escalas turísticas de aeronaves destinadas al transporte privado de personas, así como de embarcaciones de recreo de más de 14 metros de largo. Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas con domicilio fuera del territorio regional.

En el marco de dos recursos interpuestos por el Presidente del Consejo de Ministros contra dicha Ley, el Tribunal constitucional italiano, considerando que podía existir una infracción de las normas comunitarias sobre la libre prestación de servicios y la libre competencia, ha remitido al Tribunal de Justicia su primera petición de decisión prejudicial.

Infracción del principio de la libre prestación de servicios

Por lo que respecta a las embarcaciones, el impuesto se aplica a las empresas que efectúan transportes *contra una remuneración o sin ella*. Por el contrario, en lo relativo a las aeronaves, únicamente están sujetas al impuesto las empresas que efectúan transportes aéreos *no* remunerados por razones relacionadas con su actividad empresarial.

El Tribunal de Justicia precisa que, aunque el impuesto sobre las aeronaves no grave las prestaciones de transporte, ello no significa que carezca de todo vínculo con la libre prestación de servicios. En efecto, si bien el concepto de «servicios» se aplica, en principio, únicamente a aquellos servicios que se prestan contra una remuneración, la libre prestación de servicios incluye también la libertad de los destinatarios de los servicios de desplazarse al Estado miembro en el que se encuentra el prestador para beneficiarse allí de una serie de servicios (como los prestados en los aeródromos y los puertos). En este sentido, la escala, hecho imponible, constituye una condición necesaria para la adquisición de servicios distintos del prestado sin remuneración.

De este modo, los servicios en los que influye el impuesto regional sobre las escalas pueden tener **carácter transfronterizo**, dado que dicho impuesto afecta a los servicios que las empresas domiciliadas en Cerdeña ofrecen a nacionales o empresas de otro Estado miembro y a los servicios ofrecidos por empresas domiciliadas en un Estado miembro distinto de Italia que operan embarcaciones de recreo en Cerdeña.

¹ Ley nº 4, de 11 de mayo de 2006.

La aplicación de dicha normativa fiscal tiene la consecuencia de encarecer los servicios en causa de todos los sujetos pasivos del impuesto que tienen su domicilio fiscal fuera de la Región y los de los que están domiciliados en otros Estados miembros, en comparación con los servicios prestados por los operadores establecidos en la Región. De este modo, el coste adicional para las operaciones de escala de aeronaves y embarcaciones a cargo de los operadores que tienen su domicilio fiscal fuera de la Región o que están domiciliados en otros Estados miembros crea una **ventaja** para las empresas domiciliadas en Cerdeña.

El Tribunal de Justicia considera que la diferencia de trato entre residentes y no residentes constituye una restricción a la libre circulación dado que no existe **ninguna diferencia de situación objetiva** que pueda justificar la diferencia de trato **entre las distintas categorías de contribuyentes**.

El hecho de que las personas sujetas al impuesto contribuyan en Cerdeña a través del pago del impuesto sobre la renta a la acción de la Región carece de pertinencia aunque ésta tenga por objeto la protección de la naturaleza. En efecto, el impuesto sobre escalas no es de la misma naturaleza ni tiene la misma finalidad que los demás impuestos que pagan los contribuyentes sardos, que sirven para financiar el conjunto de acciones regionales. Por lo tanto, la protección del medio ambiente no puede invocarse para justificar el trato desigual de los operadores que tienen su domicilio fiscal fuera del territorio regional, que son los únicos sujetos pasivos de dicho impuesto. Si bien es cierto que las aeronaves privadas y las embarcaciones son una fuente de contaminación, ésta se produce independientemente de la procedencia y del domicilio fiscal de los operadores. Las aeronaves y embarcaciones de los residentes contribuyen al menoscabo del medio ambiente en igual medida que las de los no residentes.

Además, el impuesto regional sobre las escalas no tiene la misma finalidad que los demás impuestos que pagan los contribuyentes residentes en Cerdeña, que sirven para alimentar de manera general los presupuestos públicos de la Región. Por lo tanto, la exención de dicho impuesto en favor de los residentes no puede considerarse una compensación por los demás impuestos a los que éstos están sujetos y no puede justificarse por razones basadas en la coherencia del sistema tributario de esa misma Región.

Vulneración del principio de la libre competencia

El Tribunal de Justicia recuerda que para calificar una medida de ayuda es necesario que se cumplan los cuatro requisitos acumulativos siguientes: ha de tratarse de una ayuda otorgada por los Estados o *mediante fondos estatales*, tiene que poder *afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros*, tiene que conferir una *ventaja* a su beneficiario y falsear o amenazar con falsear la *competencia*.

Según el Tribunal de Justicia, en el presente asunto ha quedado acreditado que **el impuesto afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros** (dado que afecta a los servicios prestados en relación con la escala de aeronaves y embarcaciones de recreo y se refiere al comercio intracomunitario) y que **puede falsear la competencia** (puesto que confiere una ventaja económica a los operadores establecidos en Cerdeña). Además, la Ley tributaria regional, al conceder a determinadas empresas una exención del impuesto, constituye una **renuncia por parte de la Región a los ingresos fiscales** que normalmente habría recaudado. Por último, el impuesto confiere una **ventaja fiscal de carácter selectivo únicamente a las empresas domiciliadas en el territorio regional** frente a aquellas que no tienen allí su domicilio fiscal, entendiéndose que esas dos categorías de empresas se encuentran en una situación fáctica y jurídica comparable en el momento en el que se benefician de los servicios de escala en Cerdeña.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho comunitario o sobre la validez de un acto comunitario. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema idéntico.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*